

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Alimentos
Rad. 2021-00072

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 129 del C.I.A. que señala: *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fija la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas de proceso ejecutivo”*, en armonía con el núm. 5 del Art. 593 del C.G.P., se decreta el embargo de la cuota parte sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **172-39566** propiedad del demandado **ALDEMAR ROMERO CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.167.433 de Ubaté. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez